REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00228 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., representado por Dong Ho Kang.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de abril de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/340 notificando a la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC remitiendo la gestión de cobro o ejecución de fianza a la consultoría; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 45-2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00228 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de agosto de 2024, por la sociedad comercial SMART CARROS DOMINICANA SRL, contra la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por el Director General de Aduanas (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta de base legal, errónea interpretación de la ley, en especial del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 y ausencia de análisis coherente. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos acreditados antes del fallo judicial, falta total de ponderación de peticiones e instancias. **Tercer medio:** Falta de respuestas a las conclusiones. **Cuarto medio:** Violación directa al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias, por emitir decisiones contradictorias sobre un punto litigioso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre la acreditación del interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada ausencia de análisis, omisión de estatuir, falta de ponderación y contradicción de sentencias, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se les presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, ya que, antes de la decisión jurisdiccional, sometió ante los jueces de fondo la instancia núm. 2025-R0310673 de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual remitió tres sentencias adicionales a las ya aportadas en su escrito de réplica, respecto a precedentes provenientes de distintas salas del Tribunal Superior Administrativo, las cuales fueron presentadas con el propósito de que la Tercera Sala las examinara detenidamente y armonizara su criterio con el de las demás salas, en aras de unificar la jurisprudencia, y la instancia número 2025-R0315690 de fecha 1 de abril de 2025, en la cual depositó un precedente dictado por la propia Tercera Sala, en el cual se acogió un recurso en condiciones idénticas y bajo una situación litigiosa similar.

23. De igual modo sostiene que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre lo peticionado en la instancia número 2025-R0315690 de fecha 1 de abril de 2025, respecto a la solicitud de que el tribunal *a quo* aplique el mismo precedente de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00802 de fecha 15 de noviembre de 2023, por tratarse de un caso sustancialmente igual al que se encontraba bajo examen y que fue conocido por la misma sala, así como al

cuarto pedimento del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de agosto de 2024, mediante el cual solicitó un plazo ampliatorio de 30 días para fundamentar los motivos del recurso contencioso tributario y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el proceso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad SMART CARROS DOMINICANOS, SRL, a través de su recurso depositado en fecha 27 de agosto de 2024, mediante el cual concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Declarar BUENO y VALIDO en cuanto a la FORMA, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa SMART CARROS DOMINICANA S.R.L. en contra de la Resolución marcada con el Núm. 45-2024 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Director General de Aduanas, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia y en cumplimiento de los preceptos legales establecidos en la Ley Núm. 107-13 y el artículo 139 de la Ley Núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana; SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director General de Aduanas (anexo 1), por haber sido emitida en ocasión de una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración; y Debido Proceso, en consecuencia y en razón de lo anterior, ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración incoado en fecha 08-01-2024, en contra de la Comunicación de Descarte de Método Núm. GF/DP/340 de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización, en perjuicio de las declaraciones de importación núm. 10030-IC01-1810-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

000F94, 10030-IC01-1810-000FA2, 10030-IC01-1810-000F81, 10030-IC01-1810-000F87, 10030-IC01-1811-001A88, 10030-IC01-1811-00184B y 10030-IC01-1811-001 AD5, otorgándole a SMART CARROS DOMINICANA, S.R.L. un plazo adicional de veinte (20) días, a los fines de que deposite su escrito ampliatorio y los medios de pruebas que pretenda hacer valer, a partir de la notificación formal de la sentencia a intervenir. TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el art. 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas. CUARTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso."(sic)… 20. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por el Director General de Aduanas, no es un acto administrativo pasible de ser recurrido y el mismo carece de objeto ya que la misma se fundamenta en lo dispuesto la comunicación núm. GF/DP/340 emitida por la Gerencia de Fiscalización en fecha 10 de abril de 2019, que dio origen a la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, en donde se evidencia que la comunicación de la administración, no pone fin a un procedimiento, ni imposibilita su continuación, ni produce indefensión, ni lesiona derechos subjetivos, ni produce daños irreparables, por lo que la Dirección General de Aduanas (DGA), al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, actuó de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley 11-92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. 45-2024 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(2024), dictada por el Director General de Aduanas (DGA), en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

25. De lo expuesto anteriormente, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía revocar la resolución de reconsideración núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que declaraba inadmisible el referido recurso en virtud de que el acto recurrido ante la administración tributaria constituía un acto de mero trámite o de gestión que no ponía fin al procedimiento de valoración y que se ordenara a administración conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.

26. *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. Esta Tercera Sala constata, a partir de las instancias núms. 2025-R0310673 y 2025-R0315690, de fechas 31 de marzo y 1 de abril de 2025, respectivamente —las cuales fueron depositadas por ante esta Sala y figuran recibidas por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo— que la parte recurrente, solicitó que *con la finalidad de evitar una contradicción de criterios judiciales respecto de un precedente ya establecido, valorara las sentencias anexas a dichas*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

instancias y valorara la similitud en los casos presentados, para evitar una transgresión al principio de seguridad jurídica.

30. De igual forma, se advierte del estudio del fallo atacado, específicamente en su página 4 donde figura el apartado de la transcripción de pretensiones de las partes, que la ahora recurrente solicitó ante los jueces del fondo lo siguiente: *CUARTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso.*

31. En ese sentido, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como el recurso contencioso tributario presentado ante los jueces del fondo y las instancias descritas —los cuales se encuentran depositados en el presente expediente de casación y son analizados por la naturaleza del vicio invocado— ha podido comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado respecto de la solicitud de valoración de las pruebas aportadas y la solicitud del plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio, pedimentos que no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, convirtiendo el fallo atacado en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general.

32. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la parte recurrente, no fueron ponderados por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

33. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos planteados por las partes.

35. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de**

los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00228 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.